

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En el uso de las facultades que concede el art. 33.2) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como en los art. 2, 41 y 127 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece un precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia en la provincia de Salamanca, que se regulará por lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 2.- La aportación de los usuarios en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia se ampara en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 18/1988 de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales y en el art. 33 de la Ley 39/2006 de la Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia.

II.- OBJETO DE GRAVAMEN.

Artículo 3.- El objeto de gravamen está constituido por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y por la prestación del Servicio de Teleasistencia en la provincia de Salamanca, según lo dispuesto en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica del Servicio de Ayuda a Domicilio en Castilla y León, y por la prestación del Servicio de Teleasistencia en los términos estipulados en el Reglamento Provincial, aprobado por Acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2003 y publicado en el B.O.P. de 8 de abril de 2003 y modificado por Acuerdo de Pleno de 30 de junio de 2009, publicado en el B.O.P. de 24 de septiembre de 2009.

III.- OBLIGACIÓN DE PAGAR

Artículo 4.- La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen.

Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

*IV.-RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO
DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO
DE AYUDA A DOMICILIO.*

Artículo 5.- La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Determinación de la renta.

6.1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

6.2.- Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el apartado anterior, se computará únicamente la renta personal del interesado y se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Si el interesado no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero si descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.

Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los

hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 7.- En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 8.- Determinación del patrimonio

8.1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

8.2.-Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

8.3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9.- Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de la cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual del ejercicio económico de referencia, en función de la edad del interesado a 31 de diciembre año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 10.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

V.-APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 11.- Referencias

11.1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, multiplicado por el coeficiente T, cuyo valor se indica en el Anexo I, recibirán el servicio gratuitamente.

11.2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

Indicador de referencia del servicio = $(0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMa}$

Donde:

-“h” es el número de horas mensuales.

-“IPREMa” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

11.3.-A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 12.- Aportación mensual.

12.1.- La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Aportación = $[0,11 \times (R/\text{IPREMb} \times T)^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$

Donde:

-“R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

-“IPREMb” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

“T” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

12.2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la

renta utilizada. En el caso de que la renta de referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMB} \times T$$

Artículo 13.

13.1.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 7 de esta Ordenanza, si las hubiera.

13.2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de ayuda a domicilio público en la intensidad prevista por la normativa vigente, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se haya deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

13.3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio, ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 14.- Anualmente en el mes de febrero la Diputación Provincial actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza

VI.-APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 15.

15.1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM multiplicado por T, del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

15.2.-Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, multiplicado por el coeficiente T, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación (R - IPREMB} \times \text{T) x 0,04}$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.
 - “IPREMB” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- “T” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 7 de esta Ordenanza hasta el coste del Servicio aplicando los mismos criterios establecidos en el artículo 13.2.

15.3.- Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en el mes de diciembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los tres años anteriores.

VII.-USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 16.- Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

VIII.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de septiembre de 2010.

IX.-DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza de 28 de junio de 2002 y publicada en el B.O.P. nº 127 de 4 de julio de 2002. ANEXO I

Valores del coeficiente T

Ejercicio económico de referencia	Coeficiente T
2012	1,0290
2013	1,0496
2014	1,0522
2015	1,0548
Ejercicios sucesivos	Cada año se actualizará el coeficiente T del año anterior con el mismo incremento que la revalorización general de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, redondeando a cuatro decimales